



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00171

Demandante: José Dolores Carrascal López

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir del término de la práctica de pruebas por tratarse de asuntos de puro derecho; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia inicial.

Por otro lado observa el despacho que la Nación- Ministerio de defensa- Ejército Nacional contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 18 de abril de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 de C.P.A.C.A., comenzó a correr el 19 de abril de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 24 de mayo de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 25 de mayo de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 11 de julio de 2017, y el escrito de contestación se radico el día 10 de julio de 2017, es decir dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, a folio 74 del expediente, se tiene que el actor Carlos Alberto Saboya González, en calidad de Director de Asuntos Legales del Sector Defensa delegado por parte del Ministerio de Defensa Nacional para otorgar poderes de conformidad con la Resolución N° 8615 del 24 de diciembre de 2012, confiere poder al abogado Luis Manuel Cortes Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.028.463 expedida en Lorica- Córdoba y portador de la Tarjeta Profesional N° 85.851 del C.S.de la J., para que actúe como apoderado de esta entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, conforme lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

¹ Folio 63.

RESUELVE:

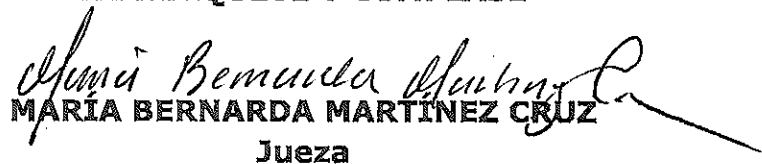
PRIMERO. Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y posteriormente también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de la práctica de pruebas por tratarse de asuntos de puro derecho) y de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves veintiséis (26) de octubre de 2017, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Manuel Cortes Martínez, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.028.463 expedida en Lórica- Córdoba y portador de la Tarjeta Profesional N° 85.851 del C.S.de la J., como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 74 dele expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00001

Demandante: Emilse de Jesús Martínez Castillo y Otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

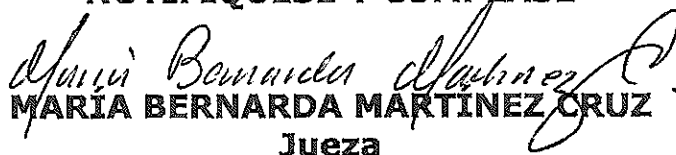
Vista la Nota Secretarial que antecede y en atención al auto dictado en la audiencia de pruebas el día 26 de julio de 2017, el Despacho, de conformidad con el artículo 269 del C.G.P., correrá traslado por el termino de tres días de las copias del expediente penal que se adelanta contra los miembros del Grupo Gaula Penal Militar de Córdoba, por la muerte del señor Luis Daniel Torres Suarez, ocurrida el día 26 de enero de 2015 en la finca La Victoria, Corregimiento San Isidro del Municipio de Montería, el cual fue remitido por la Fiscalía Octava Penal Militar ante Juez de Inspección del Ejército Nacional.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

De conformidad con el artículo 269 del C.G.P., **CÓRRASE** traslado por el termino de tres días de las copias del expediente Penal que se adelanta contra los miembros del Grupo Gaula Penal Militar de Córdoba, por la muerte del señor Luis Daniel Torres Suarez, ocurrida el día 26 de enero de 2015 en la finca La Victoria, Corregimiento San Isidro del Municipio de Montería, el cual fue remitido por la Fiscalía Octava Penal Militar ante Juez de Inspección del Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00131

Demandante: Adalberto Enrique Flórez vega

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 179 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, el día jueves 26 de octubre de 2017, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por otro lado, se observa que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 21 de marzo de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 22 de marzo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 3 de mayo de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 4 de mayo de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual fenecía el 15 de junio de 2017 y la entidad contestó la demanda el día 30 de mayo de 2017, encontrándose dentro del término para ello, razón por la cual se tendrá por contestada.

Ahora bien, con relación a la petición especial que hace con la contestación de la demanda el Ministerio de Educación Nacional, en la cual solicita vincular a la Fiduprevisora S.A. al proceso, encuentra este Despacho que no se expresan las razones por las cuales considera que esa entidad debe ser vinculada al proceso, por tal razón procederá este Despacho a negar dicha solicitud.

Finalmente, con el escrito de contestación de la demanda, se aporta poder obrante a folio 40 del expediente, otorgado a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y Tarjera Profesional N° 87.982 del C.S. de la J. y al abogado Randy Meyer Correa, identificado con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S. de la J. para actuar en representación de los intereses de dicha entidad dentro de éste proceso, poder otorgado por Gloria Amparo Romero Gaitán, en su calidad Asesora de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación Nacional², por lo que se le reconocerá personería para actuar en el presente proceso.

¹Folio 24 del expediente.

² Tal como se observa en el ARTICULO PRIMERO de la Resolución 01275 del 2 de febrero de 2015. Obrante a folio 42 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00131

Demandante: Adalberto Enrique Flórez vega

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves diecinueve (19) de octubre de 2017, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por el Ministerio de Educación.

CUARTO: Niéguese la petición especial hecha por el Ministerio de Educación Nacional, conforme a la motivación.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y Tarjera Profesional N° 87.982 del C.S. de la J., como apoderada Principal del Ministerio de Educación Nacional y al abogado Randy Meyer Correa, identificado con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 40 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00287

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 9 de agosto de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00287**Demandante:** Electricaribe S.A. E.S.P.**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de setiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00319

Demandante: Nismen Ruby Payares David

Demandados: Municipio de Montería

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 9 de agosto de 2017¹. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Nismen Ruby Payares David, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Montería, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Montería, o quien haga sus veces, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto Admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

¹ folio 21

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que, de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la cedula de ciudadanía N°71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N°116.656 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00494

Demandante: Candelaria María Ortega Ruiz

Demandado: Instituto colombiano de bienestar familiar- ICBF.

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Candelaria María Ortega Ruiz, a través de apoderado judicial, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 162 numeral 2° del C.P.A.C.A., señala: “**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de los dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”.

La norma en comento no se cumple en su integridad, pues observa este Despacho que en el acápite de las pretensiones, en el numeral SEGUNDO la parte actora integra en un mismo numeral varias pretensiones, como lo son el reajuste en el pago del salario, reconocimiento de prestaciones sociales, el pago de cotizaciones al sistema de Seguridad Social y la indemnización por el no pago oportuno de los salarios; por tal razón no cumple con lo preceptuado en la norma anteriormente señalada, la cual indica que las varias pretensiones deben formularse de manera separada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la parte actora que enuncie las pretensiones de la demanda debidamente separadas y enumeradas, situaciones que cobraran relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

Así mismo, el artículo 162, ibídem en su numeral 3° del C.P.A.C.A., señala que: “3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”.

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; sin embargo, se avizora que en los hechos “1.2 a 1.4 y del 1.7 a 1.12”, la parte demandante no se limita a relatar

dichas circunstancias fácticas, sino que expone las razones que a su juicio la parte demandante no tuvo en cuenta u omitió con relación al objeto de la demandada, apreciaciones que bien podrían encuadrar en el concepto de violación y no en este acápite, pues el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, deberá la parte demandante circunscribirse a relatar los hechos y omisiones que le sirvan de fundamento a sus pretensiones, debidamente separados y enumerados.

También tenemos, que el artículo 74 del C. G. P. prescribe sobre los poderes especiales que ***"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"***.

Sin embargo, se observa que en el mencionado poder no se expresa cuál es el acto administrativo demandado; siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se otorguen precisas facultades para demandar, indicando el acto o actos administrativos a demandar y el consecuente establecimiento del derecho que se pretende.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado FERNANDO ALVAREZ ECHEVERRI, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la tarjeta profesional N° 19.152 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a las consideraciones de este proveído.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00494
Demandante: Candelaria María ortega Ruíz
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requierase, a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección de la demanda en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado FERNANDO ALVAREZ ECHEVERRI, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la tarjeta profesional N° 19.152 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00447
Demandante: Griselda Nubis Robles Carrasquilla
Demandado: Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Griselda Nubis Robles Carrasquilla, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 161 numeral 2º del C.P.A.C.A., indica los requisitos previos que se deben tener en cuenta al momento de demandar:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".

La finalidad de ésta norma va encaminada a que el administrado le exponga a la administración las razones por las cuales discrepa del acto administrativo expedido, antes de acudir a la jurisdicción, ello, por un lado le permite a la entidad reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla, y por el otro, faculta al administrado a ejercer el derecho de defensa, pues puede expresar su inconformidad con el acto administrativo.

En el presente caso, se solicita la nulidad parcial de la Resolución N° 248 del 7 de octubre de 2014, mediante el cual se le reconoce la pensión de jubilación a la docente Griselda Nubis Robles Carrasquilla, acto éste que era susceptible de recurso de reposición, recurso que no es obligatorio interponerlo.

Si bien, dicho recurso no era obligatorio ejercerlo para acudir a la jurisdicción, en el presente caso no se aporta la reclamación administrativa o solicitud pensional, en donde se expongan bajo que parámetros se hizo la misma, ya que sería la forma en que el Despacho al comparar la petición con el reconocimiento pensional, pudiera concluir que el reconocimiento pensional se hizo de manera diferente a lo solicitado, y con ello se demostraría que ya la administración conocía como quería que el administrado se le reconociera la pensión.

A falta de aquel documento, debía aportarse la solicitud de reliquidación de la pensión reconocida mediante la Resolución N° 248 del 7 de octubre de 2014, ya que sería la otra manera en que la administración conocería los aspectos en que el actor no está de acuerdo con el reconocimiento pensional, pues, no de otra manera la entidad puede enterarse del descontento que tiene la pensionada.

Piénsese por ejemplo, que el peticionario haya hecho inicialmente la petición de jubilación en los mismos términos en que fue reconocida y acuda a la jurisdicción a demandar dicho acto, porque al reexaminar su actuación considera que debía ser reconocida en un monto superior. En ese caso no se le pondría en conocimiento previamente a la administración la inconformidad y de paso se cercena la oportunidad de que ésta reexamine su actuar y pueda incluso revocar o modificar su propio acto sin que se acuda directamente a congestionar la jurisdicción con un asunto que pudo haberse resuelto en sede administrativa.

Así las cosas, ante la falta de aportación de la reclamación inicial, o solicitud de reliquidación de la pensión no puede establecer el Despacho que la actora le haya puesto de presente previamente a la administración como quería que se le reconociera la pensión o como quiere que ahora se le reliquide. En consecuencia, deberá aportar la petición inicial mediante el cual solicitó el reconocimiento pensional o en su defecto aportar la solicitud de reliquidación de la pensión.

Siguiendo con el estudio de la demanda, tenemos que el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., señala: **"Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica"**.

Ahora bien, conforme a la norma descrita anteriormente, implica aportar una dirección diferente para cada uno. Pese a ello, en el sub lite se observa que la dirección de notificaciones de la parte actora y la de su apoderado es la misma, por lo que se le requiere para que indique específicamente y de forma separada, la dirección de la parte actora y también la de su abogada, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portador de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 17 al 19 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portador de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 17 al 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00473

Demandante: Jairo Rafael Perdomo Villadiego

Demandado: Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Jairo Rafael Perdomo Villadiego, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 161 numeral 2° del C.P.A.C.A., indica los requisitos previos que se deben tener en cuenta al momento de demandar:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".

La finalidad de ésta norma va encaminada a que el administrado le exponga a la administración las razones por las cuales discrepa del acto administrativo expedido, antes de acudir a la jurisdicción, ello, por un lado le permite a la entidad reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla, y por el otro, faculta al administrado a ejercer el derecho de defensa, pues puede expresar su inconformidad con el acto administrativo.

En el presente caso, se solicita la nulidad parcial de la Resolución N° 000667 del 4 de abril de 2016, mediante el cual se le reconoce la pensión de jubilación al docente Jairo Rafael Perdomo Villadiego, acto éste que era susceptible de recurso de reposición, recurso que no es obligatorio interponerlo.

Si bien, dicho recurso no era obligatorio ejercerlo para acudir a la jurisdicción, en el presente caso no se aporta la reclamación administrativa o solicitud pensional, en donde se expongan bajo que parámetros se hizo la misma, ya que sería la forma en que el Despacho al comparar la petición con el reconocimiento pensional, pudiera concluir que el reconocimiento pensional se hizo de manera diferente a lo solicitado, y con ello se demostraría que ya la administración conocía como quería que el administrado se le reconociera la pensión.

A falta de aquel documento, debía aportarse la solicitud de reliquidación de la pensión reconocida mediante la Resolución N° 000667 del 4 de abril de 2016, ya que sería la otra manera en que la administración conocería los aspectos en que el actor no está de acuerdo con el reconocimiento pensional, pues, no de otra manera la entidad puede enterarse del descontento que tiene la pensionada.

Piénsese por ejemplo, que el peticionario haya hecho inicialmente la petición de jubilación en los mismos términos en que fue reconocida y acuda a la jurisdicción a demandar dicho acto, porque al reexaminar su actuación considera que debía ser reconocida en un monto superior. En ese caso no se le pondría en conocimiento previamente a la administración la inconformidad y de paso se cercena la oportunidad de que ésta reexamine su actuar y pueda incluso revocar o modificar su propio acto sin que se acuda directamente a congestionar la jurisdicción con un asunto que pudo haberse resuelto en sede administrativa.

Así las cosas, ante la falta de aportación de la reclamación inicial, o solicitud de reliquidación de la pensión no puede establecer el Despacho que el actor le haya puesto de presente previamente a la administración como quería que se le reconociera la pensión o como quiere que ahora se le reliquide. En consecuencia, deberá aportar la petición inicial mediante el cual solicitó el reconocimiento pensional o en su defecto aportar la solicitud de reliquidación de la pensión.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portador de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 al 18 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portador de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 al 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

afirma Berninda Martinez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00472

Demandante: Jorge Enrique Pestana Rojas

Demandado: Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Jorge Enrique Pestana Rojas, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 161 numeral 2° del C.P.A.C.A., indica los requisitos previos que se deben tener en cuenta al momento de demandar:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".

La finalidad de ésta norma va encaminada a que el administrado le exponga a la administración las razones por las cuales discrepa del acto administrativo expedido, antes de acudir a la jurisdicción, ello, por un lado le permite a la entidad reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla, y por el otro, faculta al administrado a ejercer el derecho de defensa, pues puede expresar su inconformidad con el acto administrativo.

En el presente caso, se solicita la nulidad parcial de la Resolución N° 002680 del 13 de octubre de 2016, mediante el cual se le reconoce la pensión de jubilación al docente Jorge Enrique Pestana Rojas, acto éste que era susceptible de recurso de reposición, recurso que no es obligatorio interponerlo.

Si bien, dicho recurso no era obligatorio ejercerlo para acudir a la jurisdicción, en el presente caso no se aporta la reclamación administrativa o solicitud pensional, en donde se expongan bajo que parámetros se hizo la misma, ya que sería la forma en que el Despacho al comparar la petición con el reconocimiento pensional, pudiera concluir que el reconocimiento pensional se hizo de manera diferente a lo solicitado, y con ello se demostraría que ya la administración conocía como quería que el administrado se le reconociera la pensión.

A falta de aquel documento, debía aportarse la solicitud de reliquidación de la pensión reconocida mediante la Resolución N° 002680 del 13 de octubre de 2016, ya que sería la otra manera en que la administración conocería los aspectos en que el actor no está de acuerdo con el reconocimiento pensional, pues, no de otra manera la entidad puede enterarse del descontento que tiene la pensionada.

Piénsese por ejemplo, que el peticionario haya hecho inicialmente la petición de jubilación en los mismos términos en que fue reconocida y acuda a la jurisdicción a demandar dicho acto, porque al reexaminar su actuación considera que debía ser reconocida en un monto superior. En ese caso no se le pondría en conocimiento previamente a la administración la inconformidad y de paso se cercena la oportunidad de que ésta reexamine su actuar y pueda incluso revocar o modificar su propio acto sin que se acuda directamente a congestionar la jurisdicción con un asunto que pudo haberse resuelto en sede administrativa.

Así las cosas, ante la falta de aportación de la reclamación inicial, o solicitud de reliquidación de la pensión no puede establecer el Despacho que el actor le haya puesto de presente previamente a la administración como quería que se le reconociera la pensión o como quiere que ahora se le reliquide. En consecuencia, deberá aportar la petición inicial mediante el cual solicitó el reconocimiento pensional o en su defecto aportar la solicitud de reliquidación de la pensión.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portador de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 al 18 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00472

Demandante: Jorge Enrique Pestana Rojas

Demandado: Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.-

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portador de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 al 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00482

Demandante: Teresita Pérez Luna

Demandado: Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Teresita Pérez Luna, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 161 numeral 2° del C.P.A.C.A., indica los requisitos previos que se deben tener en cuenta al momento de demandar:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".

La finalidad de ésta norma va encaminada a que el administrado le exponga a la administración las razones por las cuales discrepa del acto administrativo expedido, antes de acudir a la jurisdicción, ello, por un lado le permite a la entidad reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla, y por el otro, faculta al administrado a ejercer el derecho de defensa, pues puede expresar su inconformidad con el acto administrativo.

En el presente caso, se solicita la nulidad parcial de la Resolución N° 003 del 28 de marzo de 2016, mediante el cual se le reconoce la pensión de jubilación a la docente Teresita Pérez Luna, acto éste que era susceptible de recurso de reposición, recurso que no es obligatorio interponerlo.

Si bien, dicho recurso no era obligatorio ejercerlo para acudir a la jurisdicción, en el presente caso no se aporta la reclamación administrativa o solicitud pensional, en donde se expongan bajo que parámetros se hizo la misma, ya que sería la forma en que el Despacho al comparar la petición con el reconocimiento pensional, pudiera concluir que el reconocimiento pensional se hizo de manera diferente a lo solicitado, y con ello se demostraría que ya la administración conocía como quería que el administrado se le reconociera la pensión.

A falta de aquel documento, debía aportarse la solicitud de reliquidación de la pensión reconocida mediante la Resolución N° 003 del 28 de marzo de 2016, ya que sería la otra manera en que la administración conocería los aspectos en que el actor no está de acuerdo con el reconocimiento pensional, pues, no de otra manera la entidad puede enterarse del descontento que tiene la pensionada.

Piénsese por ejemplo, que el peticionario haya hecho inicialmente la petición de jubilación en los mismos términos en que fue reconocida y acuda a la jurisdicción a demandar dicho acto, porque al reexaminar su actuación considera que debía ser reconocida en un monto superior. En ese caso no se le pondría en conocimiento previamente a la administración la inconformidad y de paso se cercena la oportunidad de que ésta reexamine su actuar y pueda incluso revocar o modificar su propio acto sin que se acuda directamente a congestionar la jurisdicción con un asunto que pudo haberse resuelto en sede administrativa.

Así las cosas, ante la falta de aportación de la reclamación inicial, o solicitud de reliquidación de la pensión no puede establecer el Despacho que la actora le haya puesto de presente previamente a la administración como quería que se le reconociera la pensión o como quiere que ahora se le reliquide. En consecuencia, deberá aportar la petición inicial mediante el cual solicitó el reconocimiento pensional o en su defecto aportar la solicitud de reliquidación de la pensión.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portador de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 17 al 19 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00482

Demandante: Teresita Pérez Luna

Demandado: Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.-

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portador de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 17 al 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00486

Demandante: Mirtha Miladys Muñoz Madera

Demandado: Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Mirtha Miladys Muñoz Madera, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 161 numeral 2° del C.P.A.C.A., indica los requisitos previos que se deben tener en cuenta al momento de demandar:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".

La finalidad de ésta norma va encaminada a que el administrado le exponga a la administración las razones por las cuales discrepa del acto administrativo expedido, antes de acudir a la jurisdicción, ello, por un lado le permite a la entidad reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla, y por el otro, faculta al administrado a ejercer el derecho de defensa, pues puede expresar su inconformidad con el acto administrativo.

En el presente caso, se solicita la nulidad parcial de la Resolución N° 003836 del 29 de diciembre de 2015, mediante el cual se le reconoce la pensión de jubilación a la docente Mirtha Miladys Muñoz Madera, acto éste que era susceptible de recurso de reposición, recurso que no es obligatorio interponerlo.

Si bien, dicho recurso no era obligatorio ejercerlo para acudir a la jurisdicción, en el presente caso no se aporta la reclamación administrativa o solicitud pensional, en donde se expongan bajo que parámetros se hizo la misma, ya que sería la forma en que el Despacho al comparar la petición con el reconocimiento pensional, pudiera concluir que el reconocimiento pensional se hizo de manera diferente a lo solicitado, y con ello se demostraría que ya la administración conocía como quería que el administrado se le reconociera la pensión.

A falta de aquel documento, debía aportarse la solicitud de reliquidación de la pensión reconocida mediante la Resolución N° 003836 del 29 de diciembre de 2015, ya que sería la otra manera en que la administración conocería los aspectos en que el actor no está de acuerdo con el reconocimiento pensional, pues, no de otra manera la entidad puede enterarse del descontento que tiene la pensionada.

Piénsese por ejemplo, que el peticionario haya hecho inicialmente la petición de jubilación en los mismos términos en que fue reconocida y acuda a la jurisdicción a demandar dicho acto, porque al reexaminar su actuación considera que debía ser reconocida en un monto superior. En ese caso no se le pondría en conocimiento previamente a la administración la inconformidad y de paso se cercena la oportunidad de que ésta reexamine su actuar y pueda incluso revocar o modificar su propio acto sin que se acuda directamente a congestionar la jurisdicción con un asunto que pudo haberse resuelto en sede administrativa.

Así las cosas, ante la falta de aportación de la reclamación inicial, o solicitud de reliquidación de la pensión no puede establecer el Despacho que la actora le haya puesto de presente previamente a la administración como quería que se le reconociera la pensión o como quiere que ahora se le reliquide. En consecuencia, deberá aportar la petición inicial mediante el cual solicitó el reconocimiento pensional o en su defecto aportar la solicitud de reliquidación de la pensión.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portador de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 al 18 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00486

Demandante: Mirtha Miladys Muñoz Madera

Demandado: Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.-

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portador de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 al 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00448

Demandante: Jenice Castell Nieves

Demandado: Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Jenice Castell Nieves, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 161 numeral 2° del C.P.A.C.A., indica los requisitos previos que se deben tener en cuenta al momento de demandar:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".

La finalidad de ésta norma va encaminada a que el administrado le exponga a la administración las razones por las cuales discrepa del acto administrativo expedido, antes de acudir a la jurisdicción, ello, por un lado le permite a la entidad reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla, y por el otro, faculta al administrado a ejercer el derecho de defensa, pues puede expresar su inconformidad con el acto administrativo.

En el presente caso, se solicita la nulidad parcial de la Resolución N° 001686 del 13 de agosto de 2015, mediante el cual se le reconoce la pensión de jubilación a la docente Jenice Castell Nieves, acto éste que era susceptible de recurso de reposición, recurso que no es obligatorio interponerlo.

Si bien, dicho recurso no era obligatorio ejercerlo para acudir a la jurisdicción, en el presente caso no se aporta la reclamación administrativa o solicitud pensional, en donde se expongan bajo que parámetros se hizo la misma, ya que sería la forma en que el Despacho al comparar la petición con el reconocimiento pensional, pudiera concluir que el reconocimiento pensional se hizo de manera diferente a lo solicitado, y con ello se demostraría que ya la administración conocía como quería que el administrado se le reconociera la pensión.

A falta de aquel documento, debía aportarse la solicitud de reliquidación de la pensión reconocida mediante la Resolución N° 001686 del 13 de agosto de 2015, ya que sería la otra manera en que la administración conocería los aspectos en que el actor no está de acuerdo con el reconocimiento pensional, pues, no de otra manera la entidad puede enterarse del descontento que tiene la pensionada.

Piénsese por ejemplo, que el peticionario haya hecho inicialmente la petición de jubilación en los mismos términos en que fue reconocida y acuda a la jurisdicción a demandar dicho acto, porque al reexaminar su actuación considera que debía ser reconocida en un monto superior. En ese caso no se le pondría en conocimiento previamente a la administración la inconformidad y de paso se cercena la oportunidad de que ésta reexamine su actuar y pueda incluso revocar o modificar su propio acto sin que se acuda directamente a congestionar la jurisdicción con un asunto que pudo haberse resuelto en sede administrativa.

Así las cosas, ante la falta de aportación de la reclamación inicial, o solicitud de reliquidación de la pensión no puede establecer el Despacho que la actora le haya puesto de presente previamente a la administración como quería que se le reconociera la pensión o como quiere que ahora se le reliquide. En consecuencia, deberá aportar la petición inicial mediante el cual solicitó el reconocimiento pensional o en su defecto aportar la solicitud de reliquidación de la pensión.

Siguiendo con el estudio de la demanda, tenemos que el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., señala: **"Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica"**.

Ahora bien, conforme a la norma descrita anteriormente, implica aportar una dirección diferente para cada uno. Pese a ello, en el sub lite se observa que la dirección de notificaciones de la parte actora y la de su apoderado es la misma, por lo que se le requiere para que indique específicamente y de forma separada, la dirección de la parte actora y también la de su abogada, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portador de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 17 al 19 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portador de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 17 al 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00443

Demandante: Ayda Susana Padilla Bello

Demandado: Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Ayda Susana Padilla Bello, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 161 numeral 2° del C.P.A.C.A., indica los requisitos previos que se deben tener en cuenta al momento de demandar:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".

La finalidad de ésta norma va encaminada a que el administrado le exponga a la administración las razones por las cuales discrepa del acto administrativo expedido, antes de acudir a la jurisdicción, ello, por un lado le permite a la entidad reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla, y por el otro, faculta al administrado a ejercer el derecho de defensa, pues puede expresar su inconformidad con el acto administrativo.

En el presente caso, se solicita la nulidad parcial de la Resolución N° 174 del 28 de julio de 2015, mediante el cual se le reconoce la pensión de jubilación a la docente Ayda Susana Padilla Bello, acto éste que era susceptible de recurso de reposición, recurso que no es obligatorio interponerlo.

Si bien, dicho recurso no era obligatorio ejercerlo para acudir a la jurisdicción, en el presente caso no se aporta la reclamación administrativa o solicitud pensional, en donde se expongan bajo que parámetros se hizo la misma, ya que sería la forma en que el Despacho al comparar la petición con el reconocimiento pensional, pudiera concluir que el reconocimiento pensional se hizo de manera diferente a lo solicitado, y con ello se demostraría que ya la administración conocía como quería que el administrado se le reconociera la pensión.

A falta de aquel documento, debía aportarse la solicitud de reliquidación de la pensión reconocida mediante la Resolución N° 174 del 28 de julio de 2015, ya que sería la otra manera en que la administración conocería los aspectos en que el actor no está de acuerdo con el reconocimiento pensional, pues, no de otra manera la entidad puede enterarse del descontento que tiene la pensionada.

Piénsese por ejemplo, que el peticionario haya hecho inicialmente la petición de jubilación en los mismos términos en que fue reconocida y acuda a la jurisdicción a demandar dicho acto, porque al reexaminar su actuación considera que debía ser reconocida en un monto superior. En ese caso no se le pondría en conocimiento previamente a la administración la inconformidad y de paso se cercena la oportunidad de que ésta reexamine su actuar y pueda incluso revocar o modificar su propio acto sin que se acuda directamente a congestionar la jurisdicción con un asunto que pudo haberse resuelto en sede administrativa.

Así las cosas, ante la falta de aportación de la reclamación inicial, o solicitud de reliquidación de la pensión no puede establecer el Despacho que la actora le haya puesto de presente previamente a la administración como quería que se le reconociera la pensión o como quiere que ahora se le reliquide. En consecuencia, deberá aportar la petición inicial mediante el cual solicitó el reconocimiento pensional o en su defecto aportar la solicitud de reliquidación de la pensión.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portador de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 17 al 19 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

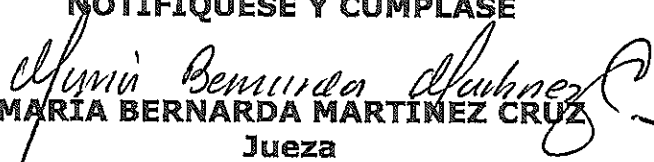
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00443

Demandante: Ayda Susana Padilla Bello

Demandado: Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.-

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portador de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 17 al 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00452
Demandante: Petrona del Carmen Cantero Osorio
Demandado: Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Petrona del Carmen Cantero Osorio, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 161 numeral 2° del C.P.A.C.A., indica los requisitos previos que se deben tener en cuenta al momento de demandar:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".

La finalidad de ésta norma va encaminada a que el administrado le exponga a la administración las razones por las cuales discrepa del acto administrativo expedido, antes de acudir a la jurisdicción, ello, por un lado le permite a la entidad reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla, y por el otro, faculta al administrado a ejercer el derecho de defensa, pues puede expresar su inconformidad con el acto administrativo.

En el presente caso, se solicita la nulidad parcial de la Resolución N° 009 del 28 de enero de 2016, mediante el cual se le reconoce la pensión de jubilación a la docente Petrona del Carmen Cantero Osorio, acto éste que era susceptible de recurso de reposición, recurso que no es obligatorio interponerlo.

Si bien, dicho recurso no era obligatorio ejercerlo para acudir a la jurisdicción, en el presente caso no se aporta la reclamación administrativa o solicitud pensional, en donde se expongan bajo que parámetros se hizo la misma, ya que sería la forma en que el Despacho al comparar la petición con el reconocimiento pensional, pudiera concluir que el reconocimiento pensional se hizo de manera diferente a lo solicitado, y con ello se demostraría que ya la administración conocía como quería que el administrado se le reconociera la pensión.

A falta de aquel documento, debía aportarse la solicitud de reliquidación de la pensión reconocida mediante la Resolución N° 009 del 28 de enero de 2016, ya que sería la otra manera en que la administración conocería los aspectos en que el actor no está de acuerdo con el reconocimiento pensional, pues, no de otra manera la entidad puede enterarse del descontento que tiene la pensionada.

Pléñese por ejemplo, que el peticionario haya hecho inicialmente la petición de jubilación en los mismos términos en que fue reconocida y acuda a la jurisdicción a demandar dicho acto, porque al reexaminar su actuación considera que debía ser reconocida en un monto superior. En ese caso no se le pondría en conocimiento previamente a la administración la inconformidad y de paso se cercena la oportunidad de que ésta reexamine su actuar y pueda incluso revocar o modificar su propio acto sin que se acuda directamente a congestionar la jurisdicción con un asunto que pudo haberse resuelto en sede administrativa.

Así las cosas, ante la falta de aportación de la reclamación inicial, o solicitud de reliquidación de la pensión no puede establecer el Despacho que la actora le haya puesto de presente previamente a la administración como quería que se le reconociera la pensión o como quiere que ahora se le reliquide. En consecuencia, deberá aportar la petición inicial mediante el cual solicitó el reconocimiento pensional o en su defecto aportar la solicitud de reliquidación de la pensión.

Siguiendo con el estudio de la demanda, tenemos que el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., señala: **"Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".**

Ahora bien, conforme a la norma descrita anteriormente, implica aportar una dirección diferente para cada uno. Pese a ello, en el sub lite se observa que la dirección de notificaciones de la parte actora y la de su apoderado es la misma, por lo que se le requiere para que indique específicamente y de forma separada, la dirección de la parte actora y también la de su abogada, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portador de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 17 al 19 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

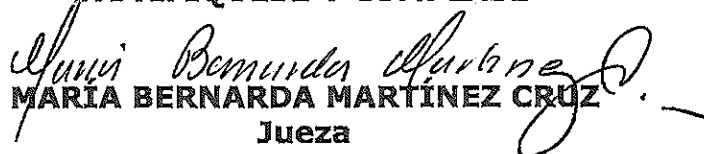
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portador de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 17 al 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00495

Demandante: Enith del Carmen Miranda Pérez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF.

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Enith del Carmen Miranda Pérez, a través de apoderado judicial, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 162 numeral 2° del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado,** con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones".

La norma en comento no se cumple en su integridad, pues observa este Despacho que en el acápite de las pretensiones, en el numeral SEGUNDO la parte actora integra en un mismo numeral varias pretensiones, como lo son el reajuste en el pago del salario, reconocimiento de prestaciones sociales, el pago de cotizaciones al sistema de Seguridad Social y la indemnización por el no pago oportuno de los salarios; por tal razón no cumple con lo preceptuado en la norma anteriormente señalada, la cual indica que las varias pretensiones deben formularse de manera separada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la parte actora que enuncie las pretensiones de la demanda debidamente separadas y enumeradas, situaciones que cobren relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

Así mismo, el artículo 162, ibídem en su numeral 3° del C.P.A.C.A., señala que: "3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; sin embargo, se avizora que en

los hechos "1.2 a 1.4 y del 1.7 a 1.12 ", la parte demandante no se limita a relatar dichas circunstancias fácticas, sino que expone las razones que a su juicio la parte demandante no tuvo en cuenta u omitió con relación al objeto de la demandada, apreciaciones que bien podrían encuadrar en el concepto de violación y no en este acápite, pues el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, deberá la parte demandante circunscribirse a relatar los hechos y omisiones que le sirvan de fundamento a sus pretensiones, debidamente separados y enumerados.

También tenemos, que **el artículo 74 del C. G. P.** prescribe sobre los poderes especiales que **"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"**.

Sin embargo, se observa que en el mencionado poder no se expresa cuál es el acto administrativo demandado ni el restablecimiento del derecho que se pretende; siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se otorguen precisas facultades para demandar, indicando el acto o actos administrativos a demandar y el consecuente establecimiento del derecho pretendido.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado FERNANDO ALVAREZ ECHEVERRI, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la tarjeta profesional N° 19.152 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00495

Demandante: Enith del Carmen Miranda Pérez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF.

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase, a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección de la demanda en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado FERNANDO ALVAREZ ECHEVERRI, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la tarjeta profesional N° 19.152 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00471

Demandante: Delsy de Jesús Osorio Julio

Demandado: Instituto colombiano de bienestar familiar- ICBF.

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Delsy de Jesús Osorio Julio, a través de apoderado judicial, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 162 numeral 2° del C.P.A.C.A., señala: “**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado,** con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”.

La norma en comento no se cumple en su integridad, pues observa este Despacho que en el acápite de las pretensiones, en el numeral SEGUNDO la parte actora integra en un mismo numeral varias pretensiones, como lo son el reajuste en el pago del salario, reconocimiento de prestaciones sociales, el pago de cotizaciones al sistema de Seguridad Social y la indemnización por el no pago oportuno de los salarios; por tal razón no cumple con lo preceptuado en la norma anteriormente señalada, la cual indica que las varias pretensiones deben formularse de manera separada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la parte actora que enuncie las pretensiones de la demanda debidamente separadas y enumeradas, situaciones que cobren relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

Así mismo, el artículo 162, ibídem en su numeral 3° del C.P.A.C.A., señala que: “3. **Los hechos y omisiones** que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**”.

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; sin embargo, se avizora que en los hechos “1.2 a 1.4 y del 1.7 a 1.12”, la parte demandante no se limita a relatar

dichas circunstancias fácticas, sino que expone las razones que a su juicio la parte demandante no tuvo en cuenta u omitió con relación al objeto de la demandada, apreciaciones que bien podrían encuadrar en el concepto de violación y no en este acápite, pues el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, deberá la parte demandante circunscribirse a relatar los hechos y omisiones que le sirvan de fundamento a sus pretensiones, debidamente separados y enumerados.

También tenemos, que **el artículo 74 del C. G. P.** prescribe sobre los poderes especiales que ***"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"***.

Sin embargo, se observa que en el mencionado poder no se expresa cuál es el acto administrativo demandado; siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se otorguen precisas facultades para demandar, indicando el acto o actos administrativos a demandar y el consecuente establecimiento del derecho que se pretende.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado FERNANDO ALVAREZ ECHEVERRI, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la tarjeta profesional N° 19.152 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 23 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a las consideraciones de este proveído.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00471
Demandante: Delsy de Jesús Osorio Julio
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requírase, a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección de la demanda en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado FERNANDO ALVAREZ ECHEVERRI, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la tarjeta profesional N° 19.152 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00430

Demandante: Adalberto de Jesús Vergara Álvarez

Demandado: Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Adalberto de Jesús Vergara Álvarez, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., señala: **"Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".**

Ahora bien, conforme a la norma descrita anteriormente, implica aportar una dirección diferente para cada uno. Pese a ello, en el sub lite se observa que la dirección de notificaciones de la parte actora y la de su apoderado es la misma, por lo que se le requiere para que indique específicamente y de forma separada, la dirección de la parte actora y también la de su abogada, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portador de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 19 al 21 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portador de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 19 al 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00506

Demandante: Martha Oliva Medina Villar

Demandado: Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Martha Oliva Medina Villar, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 161 numeral 2° del C.P.A.C.A., indica los requisitos previos que se deben tener en cuenta al momento de demandar:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".

La finalidad de ésta norma va encaminada a que el administrado le exponga a la administración las razones por las cuales discrepa del acto administrativo expedido, antes de acudir a la jurisdicción, ello, por un lado le permite a la entidad reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla, y por el otro, faculta al administrado a ejercer el derecho de defensa, pues puede expresar su inconformidad con el acto administrativo.

En el presente caso, se solicita la nulidad parcial de la Resolución N° 1784 del 23 de noviembre de 2015, mediante el cual se le reconoce la pensión de jubilación a la docente Martha Oliva Medina Villar, acto éste que era susceptible de recurso de reposición, recurso que no es obligatorio interponerlo.

Si bien, dicho recurso no era obligatorio ejercerlo para acudir a la jurisdicción, en el presente caso no se aporta la reclamación administrativa o solicitud pensional, en donde se expongan bajo que parámetros se hizo la misma, ya que sería la forma en que el Despacho al comparar la petición con el reconocimiento pensional, pudiera concluir que el reconocimiento pensional se hizo de manera diferente a lo solicitado, y con ello se demostraría que ya la administración conocía como quería que el administrado se le reconociera la pensión.

A falta de aquel documento, debía aportarse la solicitud de reliquidación de la pensión reconocida mediante la Resolución N° 1784 del 23 de noviembre de 2015, ya que sería la otra manera en que la administración conocería los aspectos en que la actora no está de acuerdo con el reconocimiento pensional, pues, no de otra manera la entidad puede enterarse del descontento que tiene la pensionada.

Pléñese por ejemplo, que el peticionario haya hecho inicialmente la petición de jubilación en los mismos términos en que fue reconocida y acuda a la jurisdicción a demandar dicho acto, porque al reexaminar su actuación considera que debía ser reconocida en un monto superior. En ese caso no se le pondría en conocimiento previamente a la administración la inconformidad y de paso se cercena la oportunidad de que ésta reexamine su actuar y pueda incluso revocar o modificar su propio acto sin que se acuda directamente a congestionar la jurisdicción con un asunto que pudo haberse resuelto en sede administrativa.

Así las cosas, ante la falta de aportación de la reclamación inicial, o solicitud de reliquidación de la pensión no puede establecer el Despacho que la actora le haya puesto de presente previamente a la administración como quería que se le reconociera la pensión o como quiere que ahora se le reliquide. En consecuencia, deberá aportar la petición inicial mediante el cual solicitó el reconocimiento pensional o en su defecto aportar la solicitud de reliquidación de la pensión.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portador de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 al 18 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00506

Demandante: Martha Oliva Medina Villar

Demandado: Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.-

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portador de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 al 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00449

Demandante: Adriano Manuel Álvarez Pacheco

Demandado: Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Adriano Manuel Álvarez Pacheco, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 161 numeral 2° del C.P.A.C.A., indica los requisitos previos que se deben tener en cuenta al momento de demandar:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".

La finalidad de ésta norma va encaminada a que el administrado le exponga a la administración las razones por las cuales discrepa del acto administrativo expedido, antes de acudir a la jurisdicción, ello, por un lado le permite a la entidad reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla, y por el otro, faculta al administrado a ejercer el derecho de defensa, pues puede expresar su inconformidad con el acto administrativo.

En el presente caso, se solicita la nulidad parcial de la Resolución N° 002678 del 20 de octubre de 2015, mediante el cual se le reconoce la pensión de jubilación al docente Adriano Manuel Álvarez Pacheco, acto éste que era susceptible de recurso de reposición, recurso que no es obligatorio interponerlo.

Si bien, dicho recurso no era obligatorio ejercerlo para acudir a la jurisdicción, en el presente caso no se aporta la reclamación administrativa o solicitud pensional, en donde se expongan bajo que parámetros se hizo la misma, ya que sería la forma en que el Despacho al comparar la petición con el reconocimiento pensional, pudiera concluir que el reconocimiento pensional se hizo de manera diferente a lo solicitado, y con ello se demostraría que ya la administración conocía como quería que el administrado se le reconociera la pensión.

A falta de aquel documento, debía aportarse la solicitud de reliquidación de la pensión reconocida mediante la Resolución N° 002678 del 20 de octubre de 2015, ya que sería la otra manera en que la administración conocería los aspectos en que el actor no está de acuerdo con el reconocimiento pensional, pues, no de otra manera la entidad puede enterarse del descontento que tiene la pensionada.

Piénsese por ejemplo, que el peticionario haya hecho inicialmente la petición de jubilación en los mismos términos en que fue reconocida y acuda a la jurisdicción a demandar dicho acto, porque al reexaminar su actuación considera que debía ser reconocida en un monto superior. En ese caso no se le pondría en conocimiento previamente a la administración la inconformidad y de paso se cercena la oportunidad de que ésta reexamine su actuar y pueda incluso revocar o modificar su propio acto sin que se acuda directamente a congestionar la jurisdicción con un asunto que pudo haberse resuelto en sede administrativa.

Así las cosas, ante la falta de aportación de la reclamación inicial, o solicitud de reliquidación de la pensión no puede establecer el Despacho que la actora le haya puesto de presente previamente a la administración como quería que se le reconociera la pensión o como quiere que ahora se le reliquide. En consecuencia, deberá aportar la petición inicial mediante el cual solicitó el reconocimiento pensional o en su defecto aportar la solicitud de reliquidación de la pensión.

Siguiendo con el estudio de la demanda, tenemos que el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., señala: **"Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica"**.

Ahora bien, conforme a la norma descrita anteriormente, implica aportar una dirección diferente para cada uno. Pese a ello, en el sub lite se observa que la dirección de notificaciones de la parte actora y la de su apoderado es la misma, por lo que se le requiere para que indique específicamente y de forma separada, la dirección de la parte actora y también la de su abogada, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portador de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como

apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 17 al 19 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portador de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 17 al 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00532
Demandante: Ana Carmela Martínez Genes
Demandado: Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Ana Carmela Martínez Genes, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 161 numeral 2° del C.P.A.C.A., indica los requisitos previos que se deben tener en cuenta al momento de demandar:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".

La finalidad de ésta norma va encaminada a que el administrado le exponga a la administración las razones por las cuales discrepa del acto administrativo expedido, antes de acudir a la jurisdicción, ello, por un lado le permite a la entidad reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla, y por el otro, faculta al administrado a ejercer el derecho de defensa, pues puede expresar su inconformidad con el acto administrativo.

En el presente caso, se solicita la nulidad parcial de la Resolución N° 000183 del 29 de enero de 2015, mediante el cual se le reconoce la pensión de jubilación a la docente Ana Carmela Martínez Genes, acto éste que era susceptible de recurso de reposición, recurso que no es obligatorio interponerlo.

Si bien, dicho recurso no era obligatorio ejercerlo para acudir a la jurisdicción, en el presente caso no se aporta la reclamación administrativa o solicitud pensional, en donde se expongan bajo que parámetros se hizo la misma, ya que sería la forma en que el Despacho al comparar la petición con el reconocimiento pensional, pudiera concluir que el reconocimiento pensional se hizo de manera diferente a lo solicitado, y con ello se demostraría que ya la administración conocía como quería que el administrado se le reconociera la pensión.

A falta de aquel documento, debía aportarse la solicitud de reliquidación de la pensión reconocida mediante la Resolución N° 000183 del 29 de enero de 2015, ya que sería la otra manera en que la administración conocería los aspectos en que la actora no está de acuerdo con el reconocimiento pensional, pues, no de otra manera la entidad puede enterarse del descontento que tiene la pensionada.

Piénsese por ejemplo, que el peticionario haya hecho inicialmente la petición de jubilación en los mismos términos en que fue reconocida y acuda a la jurisdicción a demandar dicho acto, porque al reexaminar su actuación considera que debía ser reconocida en un monto superior. En ese caso no se le pondría en conocimiento previamente a la administración la inconformidad y de paso se cercena la oportunidad de que ésta reexamine su actuar y pueda incluso revocar o modificar su propio acto sin que se acuda directamente a congestionar la jurisdicción con un asunto que pudo haberse resuelto en sede administrativa.

Así las cosas, ante la falta de aportación de la reclamación inicial, o solicitud de reliquidación de la pensión no puede establecer el Despacho que la actora le haya puesto de presente previamente a la administración como quería que se le reconociera la pensión o como quiere que ahora se le reliquide. En consecuencia, deberá aportar la petición inicial mediante el cual solicitó el reconocimiento pensional o en su defecto aportar la solicitud de reliquidación de la pensión.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portador de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 al 18 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00532

Demandante: Ana Carmela Martínez Genes

Demandado: Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.-

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portador de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 al 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00531

Demandante: Aura Elena Hoyos Lemus

Demandado: Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Aura Elena Hoyos Lemus, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 161 numeral 2° del C.P.A.C.A., indica los requisitos previos que se deben tener en cuenta al momento de demandar:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".

La finalidad de ésta norma va encaminada a que el administrado le exponga a la administración las razones por las cuales discrepa del acto administrativo expedido, antes de acudir a la jurisdicción, ello, por un lado le permite a la entidad reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla, y por el otro, faculta al administrado a ejercer el derecho de defensa, pues puede expresar su inconformidad con el acto administrativo.

En el presente caso, se solicita la nulidad parcial de la Resolución N° 1701 del 10 de noviembre de 2014, mediante el cual se le reconoce la pensión de jubilación a la docente Aura Elena Hoyos Lemus, acto éste que era susceptible de recurso de reposición, recurso que no es obligatorio interponerlo.

Si bien, dicho recurso no era obligatorio ejercerlo para acudir a la jurisdicción, en el presente caso no se aporta la reclamación administrativa o solicitud pensional, en donde se expongan bajo que parámetros se hizo la misma, ya que sería la forma en que el Despacho al comparar la petición con el reconocimiento pensional, pudiera concluir que el reconocimiento pensional se hizo de manera diferente a lo solicitado, y con ello se demostraría que ya la administración conocía como quería que el administrado se le reconociera la pensión.

A falta de aquel documento, debía aportarse la solicitud de reliquidación de la pensión reconocida mediante la Resolución N° 1701 del 10 de noviembre de 2014, ya que sería la otra manera en que la administración conocería los aspectos en que la actora no está de acuerdo con el reconocimiento pensional, pues, no de otra manera la entidad puede enterarse del descontento que tiene la pensionada.

Piénsese por ejemplo, que el peticionario haya hecho inicialmente la petición de jubilación en los mismos términos en que fue reconocida y acuda a la jurisdicción a demandar dicho acto, porque al reexaminar su actuación considera que debía ser reconocida en un monto superior. En ese caso no se le pondría en conocimiento previamente a la administración la inconformidad y de paso se cercena la oportunidad de que ésta reexamine su actuar y pueda incluso revocar o modificar su propio acto sin que se acuda directamente a congestionar la jurisdicción con un asunto que pudo haberse resuelto en sede administrativa.

Así las cosas, ante la falta de aportación de la reclamación inicial, o solicitud de reliquidación de la pensión no puede establecer el Despacho que la actora le haya puesto de presente previamente a la administración como quería que se le reconociera la pensión o como quiere que ahora se le reliquide. En consecuencia, deberá aportar la petición inicial mediante el cual solicitó el reconocimiento pensional o en su defecto aportar la solicitud de reliquidación de la pensión.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portador de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 al 18 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

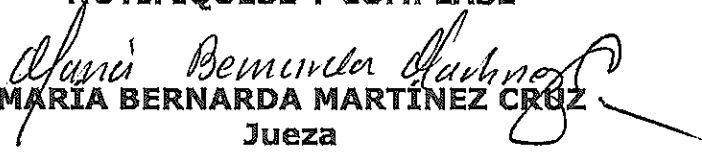
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00531

Demandante: Aura Elena Hoyos Lemus

Demandado: Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.-

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portador de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 al 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00509

Demandante: Carmen Cecilia Sierra Beleño

Demandado: Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Carmen Cecilia Sierra Beleño, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 161 numeral 2º del C.P.A.C.A., indica los requisitos previos que se deben tener en cuenta al momento de demandar:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".

La finalidad de ésta norma va encaminada a que el administrado le exponga a la administración las razones por las cuales discrepa del acto administrativo expedido, antes de acudir a la jurisdicción, ello, por un lado le permite a la entidad reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla, y por el otro, faculta al administrado a ejercer el derecho de defensa, pues puede expresar su inconformidad con el acto administrativo.

En el presente caso, se solicita la nulidad parcial de la Resolución N° 001982 del 14 de septiembre de 2015, mediante el cual se le reconoce la pensión de jubilación a la docente Carmen Cecilia Sierra Beleño, acto éste que era susceptible de recurso de reposición, recurso que no es obligatorio interponerlo.

Si bien, dicho recurso no era obligatorio ejercerlo para acudir a la jurisdicción, en el presente caso no se aporta la reclamación administrativa o solicitud pensional, en donde se expongan bajo que parámetros se hizo la misma, ya que sería la forma en que el Despacho al comparar la petición con el reconocimiento pensional, pudiera concluir que el reconocimiento pensional se hizo de manera diferente a lo solicitado, y con ello se demostraría que ya la administración conocía como quería que el administrado se le reconociera la pensión.

A falta de aquel documento, debía aportarse la solicitud de reliquidación de la pensión reconocida mediante la Resolución N° 001982 del 14 de septiembre de 2015, ya que sería la otra manera en que la administración conocería los aspectos en que la actora no está de acuerdo con el reconocimiento pensional, pues, no de otra manera la entidad puede enterarse del descontento que tiene la pensionada.

Piénsese por ejemplo, que el peticionario haya hecho inicialmente la petición de jubilación en los mismos términos en que fue reconocida y acuda a la jurisdicción a demandar dicho acto, porque al reexaminar su actuación considera que debía ser reconocida en un monto superior. En ese caso no se le pondría en conocimiento previamente a la administración la inconformidad y de paso se cercena la oportunidad de que ésta reexamine su actuar y pueda incluso revocar o modificar su propio acto sin que se acuda directamente a congestionar la jurisdicción con un asunto que pudo haberse resuelto en sede administrativa.

Así las cosas, ante la falta de aportación de la reclamación inicial, o solicitud de reliquidación de la pensión no puede establecer el Despacho que la actora le haya puesto de presente previamente a la administración como quería que se le reconociera la pensión o como quiere que ahora se le reliquide. En consecuencia, deberá aportar la petición inicial mediante el cual solicitó el reconocimiento pensional o en su defecto aportar la solicitud de reliquidación de la pensión.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portador de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 al 18 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

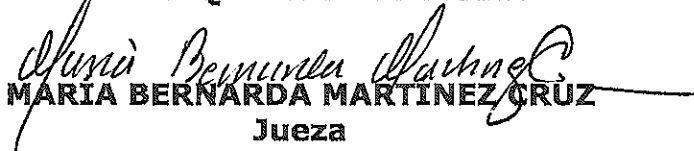
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portador de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 al 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00510

Demandante: Álvaro Antonio Castillo Donado

Demandado: Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Álvaro Antonio Castillo Donado, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 161 numeral 2° del C.P.A.C.A., indica los requisitos previos que se deben tener en cuenta al momento de demandar:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".

La finalidad de ésta norma va encaminada a que el administrado le exponga a la administración las razones por las cuales discrepa del acto administrativo expedido, antes de acudir a la jurisdicción, ello, por un lado le permite a la entidad reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla, y por el otro, faculta al administrado a ejercer el derecho de defensa, pues puede expresar su inconformidad con el acto administrativo.

En el presente caso, se solicita la nulidad parcial de la Resolución N° 002653 del 20 de octubre de 2015, mediante el cual se le reconoce la pensión de jubilación al docente Álvaro Antonio Castillo Donado, acto éste que era susceptible de recurso de reposición, recurso que no es obligatorio interponerlo.

Si bien, dicho recurso no era obligatorio ejercerlo para acudir a la jurisdicción, en el presente caso no se aporta la reclamación administrativa o solicitud pensional, en donde se expongan bajo que parámetros se hizo la misma, ya que sería la forma en que el Despacho al comparar la petición con el reconocimiento pensional, pudiera concluir que el reconocimiento pensional se hizo de manera diferente a lo solicitado, y con ello se demostraría que ya la administración conocía como quería que el administrado se le reconociera la pensión.

A falta de aquel documento, debía aportarse la solicitud de reliquidación de la pensión reconocida mediante la Resolución N° 002653 del 20 de octubre de 2015, ya que sería la otra manera en que la administración conocería los aspectos en que el actor no está de acuerdo con el reconocimiento pensional, pues, no de otra manera la entidad puede enterarse del descontento que tiene la pensionada.

Piénsese por ejemplo, que el peticionario haya hecho inicialmente la petición de jubilación en los mismos términos en que fue reconocida y acuda a la jurisdicción a demandar dicho acto, porque al reexaminar su actuación considera que debía ser reconocida en un monto superior. En ese caso no se le pondría en conocimiento previamente a la administración la inconformidad y de paso se cercena la oportunidad de que ésta reexamine su actuar y pueda incluso revocar o modificar su propio acto sin que se acuda directamente a congestionar la jurisdicción con un asunto que pudo haberse resuelto en sede administrativa.

Así las cosas, ante la falta de aportación de la reclamación inicial, o solicitud de reliquidación de la pensión no puede establecer el Despacho que la actora le haya puesto de presente previamente a la administración como quería que se le reconociera la pensión o como quiere que ahora se le reliquide. En consecuencia, deberá aportar la petición inicial mediante el cual solicitó el reconocimiento pensional o en su defecto aportar la solicitud de reliquidación de la pensión.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portador de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 al 18 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00510

Demandante: Álvaro Antonio Castillo Donado

Demandado: Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.-

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portador de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 al 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00484

Demandante: Edwin Alberto Ramos Silva

Demandado: Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Edwin Alberto Ramos Silva, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 161 numeral 2° del C.P.A.C.A., indica los requisitos previos que se deben tener en cuenta al momento de demandar:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".

La finalidad de ésta norma va encaminada a que el administrado le exponga a la administración las razones por las cuales discrepa del acto administrativo expedido, antes de acudir a la jurisdicción, ello, por un lado le permite a la entidad reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla, y por el otro, faculta al administrado a ejercer el derecho de defensa, pues puede expresar su inconformidad con el acto administrativo.

En el presente caso, se solicita la nulidad parcial de la Resolución N° 0127 del 11 de febrero de 2014, mediante el cual se le reconoce la pensión de jubilación al docente Edwin Alberto Ramos Silva, acto éste que era susceptible de recurso de reposición, recurso que no es obligatorio interponerlo.

Si bien, dicho recurso no era obligatorio ejercerlo para acudir a la jurisdicción, en el presente caso no se aporta la reclamación administrativa o solicitud pensional, en donde se expongan bajo que parámetros se hizo la misma, ya que sería la forma en que el Despacho al comparar la petición con el reconocimiento pensional, pudiera concluir que el reconocimiento pensional se hizo de manera diferente a lo solicitado, y con ello se demostraría que ya la administración conocía como quería que el administrado se le reconociera la pensión.

A falta de aquel documento, debía aportarse la solicitud de reliquidación de la pensión reconocida mediante la Resolución N° 0127 del 11 de febrero de 2014, ya que sería la otra manera en que la administración conocería los aspectos en que el actor no está de acuerdo con el reconocimiento pensional, pues, no de otra manera la entidad puede enterarse del descontento que tiene la pensionada.

Piénsese por ejemplo, que el peticionario haya hecho inicialmente la petición de jubilación en los mismos términos en que fue reconocida y acuda a la jurisdicción a demandar dicho acto, porque al reexaminar su actuación considera que debía ser reconocida en un monto superior. En ese caso no se le pondría en conocimiento previamente a la administración la inconformidad y de paso se cercena la oportunidad de que ésta reexamine su actuar y pueda incluso revocar o modificar su propio acto sin que se acuda directamente a congestionar la jurisdicción con un asunto que pudo haberse resuelto en sede administrativa.

Así las cosas, ante la falta de aportación de la reclamación inicial, o solicitud de reliquidación de la pensión no puede establecer el Despacho que la actora le haya puesto de presente previamente a la administración como quería que se le reconociera la pensión o como quiere que ahora se le reliquide. En consecuencia, deberá aportar la petición inicial mediante el cual solicitó el reconocimiento pensional o en su defecto aportar la solicitud de reliquidación de la pensión.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portador de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 al 18 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portador de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 al 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00451

Demandante: Víctor Vicente Villadiego Ruiz

Demandado: Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Víctor Vicente Villadiego Ruiz, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 161 numeral 2º del C.P.A.C.A., indica los requisitos previos que se deben tener en cuenta al momento de demandar:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".

La finalidad de ésta norma va encaminada a que el administrado le exponga a la administración las razones por las cuales discrepa del acto administrativo expedido, antes de acudir a la jurisdicción, ello, por un lado le permite a la entidad reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla, y por el otro, faculta al administrado a ejercer el derecho de defensa, pues puede expresar su inconformidad con el acto administrativo.

En el presente caso, se solicita la nulidad parcial de la Resolución N° 000245 del 5 de febrero de 2016, mediante el cual se le reconoce la pensión de jubilación al docente Víctor Vicente Villadiego Ruiz, acto éste que era susceptible de recurso de reposición, recurso que no es obligatorio interponerlo.

Si bien, dicho recurso no era obligatorio ejercerlo para acudir a la jurisdicción, en el presente caso no se aporta la reclamación administrativa o solicitud pensional, en donde se expongan bajo que parámetros se hizo la misma, ya que sería la forma en que el Despacho al comparar la petición con el reconocimiento pensional, pudiera concluir que el reconocimiento pensional se hizo de manera diferente a lo solicitado, y con ello se demostraría que ya la administración conocía como quería que el administrado se le reconociera la pensión.

A falta de aquel documento, debía aportarse la solicitud de reliquidación de la pensión reconocida mediante la Resolución N° 000245 del 5 de febrero de 2016, ya que sería la otra manera en que la administración conocería los aspectos en que el actor no está de acuerdo con el reconocimiento pensional, pues, no de otra manera la entidad puede enterarse del descontento que tiene la pensionada.

Piénsese por ejemplo, que el peticionario haya hecho inicialmente la petición de jubilación en los mismos términos en que fue reconocida y acuda a la jurisdicción a demandar dicho acto, porque al reexaminar su actuación considera que debía ser reconocida en un monto superior. En ese caso no se le pondría en conocimiento previamente a la administración la inconformidad y de paso se cercena la oportunidad de que ésta reexamine su actuar y pueda incluso revocar o modificar su propio acto sin que se acuda directamente a congestionar la jurisdicción con un asunto que pudo haberse resuelto en sede administrativa.

Así las cosas, ante la falta de aportación de la reclamación inicial, o solicitud de reliquidación de la pensión no puede establecer el Despacho que el actor le haya puesto de presente previamente a la administración como quería que se le reconociera la pensión o como quiere que ahora se le reliquide. En consecuencia, deberá aportar la petición inicial mediante el cual solicitó el reconocimiento pensional o en su defecto aportar la solicitud de reliquidación de la pensión.

Siguiendo con el estudio de la demanda, tenemos que el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., señala: **"Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica"**.

Ahora bien, conforme a la norma descrita anteriormente, implica aportar una dirección diferente para cada uno. Pese a ello, en el sub lite se observa que la dirección de notificaciones de la parte actora y la de su apoderado es la misma, por lo que se le requiere para que indique específicamente y de forma separada, la dirección de la parte actora y también la de su abogada, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho Inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portador de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 67 al 69 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portador de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 67 al 69 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00037

Demandante: Miriam Isabel Portacio Borja

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaria de Educación de Santa Cruz de Lórica.

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 179 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, el día jueves 19 de octubre de 2017, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido al Municipio de Santa Cruz de Lórica para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 3 de mayo de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 4 de mayo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 8 de junio de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 9 de junio de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 26 de julio de 2017, sin que se radicara contestación de la misma, pues el ente territorial solo presentó la contestación de la demanda el día 8 de agosto de 2017, razón por la cual se tendrá por no contestada.

De igual forma se avizora, que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 3 de mayo de 2017², por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 4 de mayo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 8 de junio de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 9 de junio de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el

¹Folios 198 y 199.

²Folios 198 y 199.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00037

Demandante: Miriam Isabel Portacio Borja

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación de Santa Cruz de Lorica.

artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual fenecía el 26 de julio de 2017, y la entidad contestó la demanda el día 20 de junio de 2017, encontrándose dentro del término para ello, razón por la cual se tendrá por contestada.

Ahora bien, con relación a la petición especial que hace con la contestación de la demanda el Ministerio de Educación Nacional, en la cual solicita vincular a la Fiduprevisora S.A. al proceso, encuentra este Despacho que no se expresan las razones por las cuales considera que esa entidad debe ser vinculada, por lo tanto procederá este Despacho a negar dicha solicitud.

Finalmente, con el escrito de contestación de la demanda, se aporta poder obrante a folio 216 del expediente, otorgado a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y Tarjera Profesional N° 87.982 del C.S. de la J. y al abogado Randy Meyer Correa, identificado con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S. de la J. para actuar en representación de los intereses de dicha entidad dentro de éste proceso, poder otorgado por Gloria Amparo Romero Gaitán, en su calidad Asesora de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación Nacional³, por lo que se le reconocerá personería para actuar en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves diecinueve (19) de octubre de 2017, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por el municipio de Santa Cruz de Lorica.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por el Ministerio de Educación.

QUINTO: Niéguese la petición especial hecha por el Ministerio de Educación Nacional, conforme a la motivación.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía N°

³ Tal como se observa en el ARTICULO PRIMERO de la Resolución 01275 del 2 de febrero de 2015. Obrante a folio 217 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00037

Demandante: Miriam Isabel Portacio Borja

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaria de Educación de Santa Cruz de Lorica.

63.360.082 expedida en Bucaramanga y Tarjera Profesional N° 87.982 del C.S. de la J., como apoderada Principal del Ministerio de Educación Nacional y al abogado Randy Meyer Correa, identificado con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 216 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza